INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1799/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

26 de junio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"INCONFORME"

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acreditó que de origen dictó la respuesta correspondiente, sin embargo realizó actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1799/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1799/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03703919.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de junio 2019 dos mil diecinueve**,** notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1799/2017**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de julio del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/125612019, el día 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe extemporáneo, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la enlace municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondieran en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **03703919**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/junio/2019
Surte efectos:	05/junio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/junio/2019
Concluye término para interposición:	26/junio/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/junio/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *"-Solicito conocer las actividades relacionadas con adultos de la tercera edad, así como el presupuesto que este año 2019 se le dedico y dedicará a las actividades para adultos de la tercera edad.." (sic)*

De la respuesta, se advierte en la parte medular, lo señalado por el Dirección de Desarrollo Humano:

> En el departamento de DESARROLLO HUMANO perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco Administración 2018-2021 hasta el dia de hoy hemos estado realizando actividades relacionadas unicamenta con la incorporacion de los adultos de 60 años en adelante al INAPAM; asi como actividades de atencion y logistica en calendarios de pago a los adultos del programa pension para el bienestar de los adultos mayores, tabajando en coordinacion con la secretaria de bienestar y los servidores de la nacion. En los programas antes mencionados desconocemos el presupuesto asignado ya que no nos corresponde el manejo y distribucion de recursos.

Así, la parte recurrió dicha respuesta, señalando únicamente "inconforme", por lo que en atención a los principios que rigen la materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía:

> En el departamento de DESARROLLO HUMANO realizamos actividades relacionadas con la incorporacion de los adultos de 60 años en adelante al INAPAM en dond se les entrega su tarjeta la cual les beneficiara con descuentos en las compras que realicen con los proveedores que hayan firmado convenio de colaboracion con el INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE LOS ADULTOS MAYORES,en este programa no se manejan recursos. En el programama PENSION PARA EL BIENESTAR DE LOS ADULTOS MAYORES trabajamos en actividades de atencion en oficina y logistica en calendarios de pago en coordinacion con la secretaria de bienestar y los servidores de la nacion, las fechas de pago son agendadas por la SECRETARIA DE BIENESTAR y los pagos son realizados a traves de las instituciones bancarias por lo que en Ayuntamiento no recibimos presupuesto alguno para la realizacion de los mismos ya que es la SECRETARIA DE BIENESTAR la que cuenta con los padrones de beneficiarios.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII,** tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario proporciono la información solicitada.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX,** el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V,** resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado no manifestó inexistencia alguna; asimismo relativo a la fracción **VII -**No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X -** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que se pronunciaron respecto de cada parte, entregado estrictamente lo solicitado.

Aunado a ello, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondieran en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizo el derecho.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1799/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
XGRJ.